

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a las Empresas o los trabajadores no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Excepcionalmente, las Agrupaciones Sindicales de Empresarios podrán fijar cuotas para atenciones extraordinarias de una obra o servicio creados en beneficio común de los afiliados sin sujetarse al límite del párrafo anterior y siempre que la suma de las cuotas recaudadas no exceda del importe total de la citada obra o servicio.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Cereales gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta por el que se reconoce el Sindicato Nacional de Cereales y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

11392

DECRETO 1573/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Olivo, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional del Olivo fué reconocido por Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, cuyas disposiciones deben ser actualizadas, teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional del Olivo queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama y comprende las actividades que se relacionan en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional del Olivo es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los

empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Son actividades incluidas en el esquema orgánico del Sindicato Nacional del Olivo, las siguientes:

A) En el ámbito de la producción o el cultivo:

Producción de aceituna de almazara.
Producción de aceituna de mesa para consumo interior.
Producción de aceituna de mesa para exportación.
Producción de semillas y frutos oleaginosos, con destino a la obtención de aceites comestibles e industriales.

B) En el aspecto industrial o de transformación:

Obtención de aceite de oliva en régimen cooperativo, agrícola e industrial.
Extracción de aceites comestibles de semillas y frutos oleaginosos de importación o de producción nacional (soja, girasol, cártamo, cacahuete, algodón, etc.).
Extracción de aceites industriales de semillas y frutos oleaginosos de importación o de producción nacional (de linaza, ricino, copra, palmiste, etc.).
Extracción de orujos grasos de aceitunas.
Extracción de turtos de semillas y frutos oleaginosos.
Obtención de aceites y grasas animales (de pescado, de cáteos, sebos, etc.).
Aderezo de aceituna al estilo sevillano, en negro y otros varios tipos.
Helado de aceituna, con pimientos, anchoa, almendra, etc.
Refinación de aceites vegetales comestibles e industriales.
Refinación de aceites y grasas animales.
Hidrogenación de aceites vegetales y animales con fines comestibles e industriales.
Desdoblamiento simple de aceites y grasas (ácidos grasos y glicerina).
Desdoblamiento total de aceites y grasas (estearinas, oleinas y glicéridos).
Fabricación de margarinas.
Fabricación de grasas concretas comestibles.
Fabricación de salsa mahonesa.
Fabricación de grasas industriales no minerales, lubricantes vegetales y mixtos.
Fundición de sebos.
Fabricación de jabón común.
Fabricación de jabones industriales.
Destilación de glicerina.
Destilación de ácidos grasos.

C) En el campo de la comercialización y distribución de productos:

Almacenaje de aceites, almacenes de origen, de destino y estaciones marítimas de descarga de aceites.
Almacenaje de aceitunas aderezadas.
Envasado de aceites comestibles.
Envasado de aceitunas aderezadas.
Envasado y empaquetado de grasas comestibles y otros productos oleaginosos.
Agentes comerciales especializados en aceites y jabones.
Venta al detall especializada y exclusiva de aceites y jabones.
Exportación de aceites de oliva y de orujo de aceituna.
Exportación de aceitunas aderezadas y rellenas a granel.
Exportación de aceitunas aderezadas y rellenas envasadas en recipientes herméticos.
Exportación de aceitunas rellenas con anchoa.
Exportación de jabón común.
Importación de aceites vegetales comestibles e industriales.
Importación de aceites y grasas industriales no minerales.
Importación de semillas y frutos oleaginosos.

Artículo tercero.—Uno. Quedan incorporadas al Sindicato Nacional del Olivo la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Dos. Esta incorporación de las Organizaciones Profesionales podrá realizarse a través de Agrupaciones de segundo grado que comprendan el conjunto de las actividades de producción, de industria o de comercio.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer

cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Asimismo podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales del Olivo se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones de primero y segundo grados.

La constitución excepcional de Sindicatos Locales requerirá, además, la autorización del Comité Ejecutivo Sindical, previo informe de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos uno, dos y tres del presente Decreto, en su respectivo ámbito.

Tres. Para la coordinación, gestión y representación de intereses económico-sociales comunes a la producción agraria, los ciclos correspondientes de producción del Sindicato, a escala territorial y nacional, guardarán la debida relación con la organización territorial y nacional de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, conforme al Decreto de reconocimiento de la Hermandad Nacional y en la forma y con el alcance que se determine en los Estatutos del Sindicato.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a las Empresas o a los trabajadores no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Excepcionalmente, las Agrupaciones Sindicales de Empresarios podrán fijar cuotas para atenciones extraordinarias de una obra o servicio creados en beneficio común de los afiliados, sin sujetarse al límite del párrafo anterior y siempre que la suma de las cuotas recaudadas no excedan del importe total de la citada obra o servicio.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Olivo gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecida o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el que se reconocía el Sindicato Nacional del Olivo y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongán a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNÁNDEZ SORDO

11393

DECRETO 1574/1574, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de la Madera y Corcho fué reconocido por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyas disposiciones deben ser actualizadas, teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de la Madera y Corcho queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de la madera, corcho, esparto y resina.

Dos. El Sindicato Nacional de la Madera y Corcho es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, técnicos y trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama comprende las de la fase de producción, tales como plantación, cultivo y explotación de madera, corcho, resina y esparto; las de primera y segunda transformación, con sus procesos de elaboración e industrialización de la madera y corcho, excepto esparto y resina, y las de comercialización de la madera y corcho y sus manufacturados.

Artículo tercero.—Uno. Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Madera y Corcho la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Dos. Esta incorporación de las Organizaciones Profesionales podrá realizarse a través de Agrupaciones de segundo grado que comprendan el conjunto de las actividades de producción, de industria o de comercio.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Asimismo podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Madera y Corcho se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Unio-